



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A.

Abogados: Licdos. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez.

Recurrido: Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101202963, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Guarocuya #123, sector El Millón, de esta ciudad y la entidad Créditos Legales, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1017643, con domicilio social y principal en la dirección antes

mencionada, representadas legalmente por los Lcdos. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Padre Billini, # 708, altos, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando, #306, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad y Eva María Manotas Noguera, americana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 495586448, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt #545, local 201, segundo piso, Plaza JM, Urbanización Real, de esta ciudad, representados legalmente por los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la dirección antes mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad Compañía de Seguros para Vehículo de motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., mediante acto número 0139/02/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligenciada por el Ministerial José Alejandro Lugo, de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Auto Seguros, S.A., y Créditos Legales, S.A.: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante acto número 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, Ordinario de la 4ta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de junio de 2020, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente compañía de seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A. y la entidad Créditos Legales, S.A., y como parte recurrida compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L. y Eva María Manotas Noguera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., interpuso contra Auto Seguro, S.A., y Créditos Legales, S. A., una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, posteriormente, la parte adversa lanzó una demanda reconvenicional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. El acto introductivo de la demanda principal fue declarado nulo por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mientras que la demanda reconvenicional fue rechazada, mediante sentencia núm. 0068-2017-SENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017 por falta de capacidad del demandante; b) dicha decisión fue apelada principalmente por el demandante, pretendiendo su revocación total, e incidentalmente por la demandada, con el propósito de que se conociera y decidiera su demanda reconvenicional; ambos recursos fueron rechazados por la corte a qua conforme al fallo cuyo recurso de casación nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que se interpuso contra la señora Eva María Manotas Noguera y esta no formó parte del proceso, tal y como lo estableció el juez de primer grado y también lo confirmó la jurisdicción de alzada.

Sobre lo sostenido por la parte recurrente, el análisis de los motivos que justifican su propuesta incidental permite comprobar que la notificación realizada en manos de la indicada señora, fue efectuada en calidad de representante de la compañía, no así a título personal. Asimismo, se verifica del estudio del acto de emplazamiento como del memorial de casación que contra esta no desarrolla ningún argumento tendente a incluirla en el caso que nos atañe, ni que se le haga oponible el fallo que dimana a propósito del recurso que nos ocupa, razón por la cual el pedimento incidental deviene en improcedente e infundado.

Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes: primero: contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia probatoria, violación a los principios de procedimientos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; segundo: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal e incumplimiento contractual; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley.

En el desarrollo del primero, segundo y segundo aspecto del tercer medio de casación, analizados

conjuntamente por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan que la alzada no ponderó su apelación incidental que cuestionaba la decisión adoptada por el tribunal de primer grado sobre una demanda reconvenicional, ni el contrato de arrendamiento, ni ofreció los motivos de hecho y derecho que justificaron su omisión de decidir el fondo de su demanda; los recurrentes alegan también que la alzada rechazó de manera incorrecta la apelación incidental, dejándola sin ningún efecto jurídico y haciendo caso omiso del cuestionamiento realizado a la decisión del tribunal de primer grado con respecto a la demanda reconvenicional; alegan además que la alzada consideró erróneamente que su apelación era incidental, cuando lo correcto es que era principal porque se interpuso en primer tiempo y de forma individual a las pretensiones de la parte contraria, por ello debió ser juzgada con prelación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que resultó correcta la decisión de la alzada que confirmó lo decidido por el primer juez, en cuanto al rechazamiento de la demanda reconvenicional pronunciado por el juez apoderado, toda vez que con la presentación de dicha demanda a través del acto No. 721/2017, de fecha 09 de agosto del año 2017, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, los hoy recurrentes solo pretendían llevar al proceso el conocimiento de un asunto que excede el ámbito y competencia del juzgado entonces apoderado, ya que el texto legal en el cual fundamentan sus pretensiones se refiere a un tipo de contrato que por cuya naturaleza y cuantía, su conocimiento, sobrepasa el ámbito de competencia de los Juzgados de Paz, lo cual se encuentra sancionado por el párrafo 6 del art. 1 del Código de Procedimiento Civil.

El fallo impugnado pone de relieve que la alzada rechazó la apelación incidental que cuestionaba la decisión de primer grado en lo relativo a la demanda reconvenicional, en el sentido siguiente:

De la simple lectura del acto introductorio del presente recurso de apelación incidental, se observa que el objeto de la misma se contrae a que revocada parcialmente la sentencia civil número 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y como consecuencia de la naturaleza de la decisión antes adoptada, carece de todo sustento jurídico y de interés directo por parte de las sociedades Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., pretender la revocación de sentencia número 0068-2017-SSENT-01652, ya descrita, al haber sido confirmada la misma y por ende rechazado el recurso de apelación principal, resultando forzoso el rechazo del recurso de apelación incidental, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional les es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone aquel interpuesto en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, o mediante un recurso incidental, que supone aquel que se deriva en segundo término de la apelación principal, como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene lo contrario o mejorar el resultado obtenido si no ha logrado una ganancia general, es decir, que la naturaleza de principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de prioridad en el cual han intervenido, y por ello son vías recursivas independientes una de la otra con eficacia propia, tomando en cuenta además que pueden estar sustentadas en medios diferentes.

En el caso concreto, la alzada estuvo apoderada de dos apelaciones, una (denominada incorrectamente principal), interpuesta por la Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en fecha 15 de febrero de 2018, la

cual perseguía la revocación de la decisión de primer grado que declaró la nulidad de su acción por falta de poder; y la incidental intentada por Compañía de seguro de vehículo de motor, Autoseguro, S.A. y Créditos Legales, S.A., en fecha 14 de febrero de 2018, la cual requería, en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la demanda en desalojo, la confirmación de la disposición del primer juez, y en cuanto a su propia acción que se acoja por incumplimiento del propietario y se adicione una condena en daños y perjuicios conforme los argumentos contenidos en su demanda reconvencional; lo anterior pone de relieve que entre las apelaciones de las que estuvo apoderada la jurisdicción a qua no existía vínculo de dependencia que impidiera a dicha jurisdicción el conocimiento de ambas en una misma decisión, como erróneamente lo dedujo la alzada.

Tomando en cuenta lo anterior, y de una revisión de la sentencia criticada es posible fijar que la corte a qua actuó incorrectamente cuando decidió rechazar la apelación interpuesta por Autoseguro, S.A. y Créditos Legales, S.A., únicamente por haber rechazado el recurso interpuesto por Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en la forma en que lo hizo, puesto que no observó que la apelación cuyo fundamento se negó a juzgar poseía eficacia propia e independiente de la otra apelación, porque solo cuestionaba la disposición del primer juez con respecto a la demanda reconvencional y no sobre la acción primigenia, es decir que los medios en que ambas se fundamentan eran diferentes, y por ello era el deber de la alzada juzgar su procedencia de forma separada, lo que no hizo, ilegalidad que justifica la casación del fallo impugnado en este punto.

En cuanto a los demás aspectos del recurso de casación, procede declararlos inadmisibles en tanto que el interés de interponer un recurso contra una decisión o una parte de ella no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa cuya único punto adverso a la parte recurrente es el que resulta casado por este fallo.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, al haber sucumbido ambas partes en distintos puntos procede compensarlas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01187, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A. y la entidad Créditos Legales, S.A., referente a la solución de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por estos; en consecuencia, sobre este punto retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici